



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario - responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE:	Arturo de Jesús Ortega López y otro
DEMANDADA:	María Eugenia Valencia
RADICADO:	No. 05001400302120210028300
DECISIÓN:	Requiere – suspende audiencia

En atención a lo expuesto en memorial obrante a PDF32 y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del C. G. del P, se requiere al representante de quien pretende hacerse parte como sucesor procesal del señor ARTURO DE JESÚS ORTEGA LÓPEZ, para que aporte documento idóneo, que acredite la calidad de cónyuge entre el señor JUAN FERNANDO OCHOA y el causante.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

Del mismo modo, en lo referente a la vinculación de la señora NORA ELENA ORTEGA LÓPEZ se informa que mediante providencia del 23 de julio de 2021 se reconoció como sucesora procesal del causante dentro del presente proceso, en calidad de heredera (PDF14).

En consecuencia, se suspende la realización de la audiencia que estaba prevista para el próximo 10 de abril de 2024 y, por tanto, una vez se cumpla con el anterior requerimiento, se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

M.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abd94dc46a80fe0c3b273c3017a9e1e342dba4f78b639705694eebf9bbdb819**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2021 01265 00
DECISIÓN:	Pone en conocimiento - Acepta sustitución poder

Se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de los acreedores, la propuesta realizada por el deudor, JUAN JOSÉ LONDOÑO ARROYAVE, obrante a Pdf53, en la cual plantea la posibilidad de sustituir los aportes sociales relacionados, con la consignación del dinero que representa dicho aporte a órdenes del Juzgado.

Frente lo anterior, el despacho no emite ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto, dicha solicitud podrá ser discutida en la audiencia que se llevará a cabo el próximo martes 14 de mayo de 2024.

Por otro lado, en virtud de lo manifestado por la apoderada del deudor en memorial obrante a Pdf54 y por ser procedente, se acepta la sustitución de poder que esta hace en favor de la Dra. ANDREA YAMILE MAZO PARRA, portadora de la T.P. No. 398.127 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

DRB.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6be6d3f5604788e912387e5e1e72226273239771f5d2a7b4f0631cf005a5868**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
ACREEDOR:	Banco De Occidente S. A.
GARANTE:	Camilo Ernesto López Bermúdez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.910 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00459 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor CAMILO ERNESTO LÓPEZ BERMÚDEZ, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Deberá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que, si bien, en el acápite de notificaciones se establece una dirección para efectos de notificaciones, lo anterior no puede tenerse en consideración para efectos de determinar la competencia, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes.

SEGUNDO. El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones y, estos a su vez, con el título allegado.

Así pues, estudiados dichos requisitos a trasluz de los fundamentos fácticos y de las pretensiones, el accionante deberá **aclarar** cual el motivo por el cual el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, allegado al presente trámite, no menciona la placa del vehículo que se pretende aprehender.

TERCERO. Allegará el historial del vehículo objeto del presente trámite, con la finalidad de constatar su situación jurídica.

CUARTO. Aclarará porque se realizó la notificación al deudor el día 13 de febrero de 2024, y el formulario de registro de ejecución se efectuó el 4 de marzo de 2024, es decir de manera posterior.

QUINTO. A efectos de determinar cuál es la entidad competente para llevar a cabo la diligencia aquí encomendada, la solicitante procurará indicar dónde circula regularmente el vehículo objeto de garantía mobiliaria.

SEXTO. Acreditará el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es, la constancia de haber consultado en el Registro de Garantías Mobiliarias, sobre la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en caso de existir, adosará prueba de haberles remitido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

D. R. B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267fda10fe768d5fe195e1faaf7abee728a339b626ff0240a5114bb3c596a16**

Documento generado en 09/05/2024 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
ACREEDOR:	OLX FIN Colombia S. A. S.
GARANTE:	Luis Felipe Velásquez Ramírez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.913 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00460 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por OLX FIN COLOMBIA S. A. S., actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandado al señor LUIS FELIPE VELÁSQUEZ RAMÍREZ, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Allegará el historial del vehículo de placa objeto del presente trámite, con la finalidad de constatar su situación jurídica.

SEGUNDO. A efectos de determinar cuál es la entidad competente para llevar a cabo la diligencia aquí encomendada, la solicitante procurará indicar dónde circula regularmente el vehículo objeto de garantía mobiliaria.

TERCERO. Acreditará el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es, la constancia de haber consultado en el Registro de Garantías Mobiliarias, sobre la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en caso de existir, adosará prueba de haberles remitido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que

comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

D. R. B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c13286d7e2065964bdfd9e04e0901160c5551b51042f05cda417e3cb3027a1d**

Documento generado en 09/05/2024 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
ACREEDOR:	Banco de Occidente S. A.
GARANTE:	Lady Marina Atehortúa Peñaloza
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.915 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00466 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada a la señora LADY MARINA ATEHORTÚA PEÑALOZA, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Deberá complementar el libelo introductorio de la demanda de indicar de manera clara el domicilio de la demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que si bien, en el acápite de notificaciones se establece una dirección para efectos de notificaciones, lo anterior no puede tenerse en consideración para efectos de determinar la competencia, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes.

SEGUNDO. El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones y, estos a su vez, con el título allegado.

Así pues, estudiados dichos requisitos a trasluz de los fundamentos fácticos y de las pretensiones, el accionante deberá **aclarar** cual el motivo por el cual el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, allegado al presente trámite, no menciona la placa del vehículo que se pretende aprehender.

TERCERO. Allegará el historial del vehículo objeto del presente trámite, con la finalidad de constatar su situación jurídica.

CUARTO. Aclarará porque se realizó la notificación al deudor el día 13 de febrero de 2024, y el formulario de registro de ejecución se efectuó el 4 de marzo de 2024, es decir de manera posterior.

QUINTO. A efectos de determinar cuál es la entidad competente para llevar a cabo la diligencia aquí encomendada, la solicitante procurará indicar dónde circula regularmente el vehículo objeto de garantía mobiliaria.

SEXTO. Acreditará el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es, la constancia de haber consultado en el Registro de Garantías Mobiliarias, sobre la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en caso de existir, adosará prueba de haberles remitido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

D. R. B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f187a1aa825f33e2002675e808bb0933c57cc8a77a979094c5b134e0f3765e**

Documento generado en 09/05/2024 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 8 de mayo de 2024.

DANIELA ROJAS BALLESTEROS
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Jhon Eugenio Ortiz Aristizábal
DEMANDADOS:	David Ayala Pérez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 921 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00473 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por el Dr. JHON EUGENIO ORTIZ ARISTIZÁBAL, abogado inscrito, con T.P. No. 70.750 del C. S. de la J., actuando en causa propia, solicitando la tramitación de demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a la que convocó como demandado al señor DAVID AYALA PÉREZ, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Dr. JHON EUGENIO ORTIZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.578.105 y T. P. No. 70.750 del C. S. de la J., y en contra del señor DAVID AYALA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.692.105, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$140'000.00,00), por concepto de saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO. Notifíquese este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y de diez (10) días para oponer excepciones, términos que correrán conjuntamente,

CUARTO. Advertir al demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. El Dr. JHON EUGENIO ORTIZ ARIZTIZABAL, con T. P. No. 70.750 del C. S. de la J., actúa en causa propia por ser abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

DRB.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c8cb105387d0e8537e9de3da4b247ab23654486a8e4b43d8c3056e60d63173**

Documento generado en 09/05/2024 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario - Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE:	Edgar de Jesús Zuleta Franco
DEMANDADA:	Aíra del Socorro Zuleta Franco
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00480 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 909 de 2024
DECISIÓN:	Admite demanda

El señor EDGAR DE JESÚS ZULETA FRANCO, por conducto de apoderada judicial idónea, presenta demanda VERBAL SUMARIA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, en la que convocó como demandada a la señora AIRA DEL SOCORRO ZULETA FRANCO.

Del estudio efectuado al presente libelo, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 90 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se adecuará al trámite procesal consagrado en los artículos 379, 390 y s.s. *ibídem*, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por el señor EDGAR DE JESÚS ZULETA FRANCO en contra de la señora AIRA DEL SOCORRO ZULETA FRANCO, por reunir los requisitos de ley.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado, conforme lo establecido en los artículos 91 y 391, inc. 5º, del C. G. del P., por el término de diez (10) días, para que ejercite el derecho de

defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes.

3°.) Este asunto se rituará de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del C. G. del P., y especialmente las consagradas en el canon 379 *ibidem*, y demás disposiciones concordantes.

4°.) Se reconoce personería al DR. JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, con T. P. No. 162.782 del C. S. de la J., para representar al demandante, en los términos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 16/02/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe44b30b17fe77868baba39833d58bfd778ecf07f211da6669ae9bace55dec3**

Documento generado en 09/05/2024 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 8 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S. A.
DEMANDADO:	Harold Eduardo Tejada López
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0902 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00506 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda incoada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S. A., representada legalmente por el señor José Alejandro Leguizamón Pabón, actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandado al señor HAROLD EDUARDO TEJADA LÓPEZ, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (Pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A., con NIT. 860.034.594-1,** representado legalmente para asuntos judiciales por el señor José Alejandro Leguizamón Pabón, y en contra del señor **HAROLD EDUARDO TEJADA LÓPEZ, con C. C. No. 16.072.915,** por los siguientes conceptos:

A.) SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M. L. (\$6'678.226,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré N°02-025602218-02

base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.) NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$90'910.789,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado N°16570210 base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C.) Igualmente se libra mandamiento ejecutivo en favor del banco demandante y a cargo del demandado, por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de agosto de 2023 y el 7 de febrero de 2024 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los que ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS M. L. (\$14'405.061,00)**.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la sociedad demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, con T. P. No. 27.383 del C. S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52647fe950d49700676a73265274a4586555631c34d292940b660078a3d09f75**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo singular
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito-Cobelén
DEMANDADO:	Cristian David Guerrero Moreno
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0904 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00507 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, COBELÉN, actuando por conducto apoderado, en la que convocó como demandado a CRISTIAN DAVID GUERRERO MORENO, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Deberá dirigirse la demanda a un Juez específico, teniendo en cuenta la competencia, adviértase que en el presente escrito simplemente se dirige a “Juez de la República”.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso en su segundo numeral, deberá indicarse domicilio de TODAS las partes, nombre y demás datos del representante legal del ejecutante, además deberá indicarse el número de identificación del ejecutado.

TERCERO. Indicará el nombre del apoderado judicial del demandante, ya que quien presenta la demanda no tiene la calidad de abogado, se indica en la introducción que el señor Santiago Miguel Álvarez Palencia es portador de la Tarjeta Profesional No. 724.370 y la misma es inexistente, además el poder allegado no se confirió a su favor. Deberá aclararse lo mencionado.

CUARTO. Lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad, en este sentido deberá reformarse el acápite de

pretensiones, ya que las mismas no son para nada manifiestas, no se indica si el valor allí plasmado corresponde al capital, tampoco se indica desde qué fecha se pretenden intereses moratorios.

QUINTO. Deberá ampliarse el acápite de hechos, los mismos no ofrecen fundamento a las pretensiones, no se indica desde que fecha incurrió en mora el demandado, ni ofrece mayor información que permita a esta Dependencia estudiar a cabalidad el presente asunto.

SEXTO. Deberá manifestarse dónde reposa el original del título aportado con el fin de que se allegue presencialmente al Juzgado en el momento que se considere pertinente.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta el octavo numeral del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá ampliarse los fundamentos de derecho.

OCTAVO. Deberá indicarse la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que su estimación es necesaria para determinar la competencia.

NOVENO. Se ampliará el acápite de notificaciones, en el sentido de incluir datos del representante legal de la parte demandante y por supuesto los datos de notificación del demandado, en su defecto aplicar el primer párrafo del artículo ya citado.

DÉCIMO. El poder aportado como ya se indicó se confiere a favor de una persona totalmente diferente a quien presenta la demanda, además de no cumplir lo indicado en la Ley 2213 de 2022, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, por cuanto se trata de persona inscrita en el registro mercantil.

UNDÉCIMO. Se observa que en el pagaré reposa endoso, sin embargo, en la demanda no se hace aclaración al respecto. Deberá informarse lo pertinente.

DUODÉCIMO. Se evidencia certificado de existencia y representación legal de Ágora, sin embargo, no se indica en la demanda que parte es en el proceso o qué tiene que ver con el trámite, deberá especificarse al Juzgado. Además, es del año

2022, en caso de ser necesario en el proceso, deberá aportarse uno actualizado.

DÉCIMOTERCERO. Sin que implique requisito de admisibilidad, deberá reformarse el escrito de medidas cautelares, ya que algunas de las peticiones son repetidas y no se indica número de cuenta sobre la cual se requiere el embargo.

DÉCIMOCUARTO. Se informa que se allega carta de instrucciones y la misma no obra con los anexos, deberá allegarse la misma de conformidad con el artículo 84 del C. G. del P.

DÉCIMOQUINTO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

Le causa extrañeza al Juzgado la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma no cumplió con ningún requisito del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se hace un respetuoso llamado de atención a la parte actora con el fin de que examine a cabalidad los asuntos a radicar, teniendo en cuenta la alta carga en la administración de justicia y el desgaste que implica estudiar un escrito que no cumple el mínimo necesario para considerarse como una demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed80d868b2ce1af9e899f3fa0123931a4971fcb079a3e6fe6a1b37489fbc0c**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa de Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO:	Carlos Mario Ramírez Monsalve
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0906 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00510 00
DECISIÓN:	Niega mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

Se procede a realizar el examen de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por COOPERATIVA DE BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ MONSALVE con miras a que se libere mandamiento ejecutivo por concepto de las sumas de dinero contenidas en el título valor que aluden como base de la ejecución.

El examen de la demanda se orientará, atendiendo al momento procesal en que nos situamos, a la constatación de la aducción del anexo especial necesario de la demanda, que es el título valor, por lo que, de manera preponderante, se tendrá en cuenta el mandato del artículo 430 del Estatuto Adjetivo Civil y se realizarán las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)” (Cursiva fuera de texto).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso bajo estudio, la demandante allegó el pagaré sin diligenciar, lo que lleva a concluir de manera inmediata que el mismo no es exigible, pues no contiene una obligación como tal.

En virtud de lo anterior, esto es, toda vez que el título valor allegado fue presentado en blanco la demanda se torna inepta, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado dentro de esta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el COOPERATIVA DE BELÉN AHORRO Y CRÉDITO en contra del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ MONSALVE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual y la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos.

TERCERO. En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Julio Cesar Gomez Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa85e53f48bc1ca8741148aaf95d31aa117b65ac9ae03023ae9d85cae7ef6152**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Extraproceso – Comisión
SOLICITANTE:	Arrendamientos Santa Fe E. U.
SOLICITADO:	Hernán de Jesús Quintero Henao
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00512 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 0907 de 2024
DECISIÓN:	Inadmite solicitud

Revisada la presente SOLICITUD DE COMISIÓN PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO, instaurada por la Dra. María Teresa Londoño Peláez, conciliadora en equidad de la Alcaldía de Medellín, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en el Art. 90 del Código General del Proceso, y en concordancia de la ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la solicitud para que en el término de (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1°.) Allegará la resolución que autoriza el funcionamiento del centro de conciliación, toda vez que no obra en los anexos.

2°.) Allegará constancia de conciliadora en equidad actualizado, ya que el expedido por la Alcaldía de Medellín es del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269ea7473b03380eaaf2ff2b14e62d945485beb5cd4d3b379433bde7beb4273a**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE:	Jorge Alberto Arango
DEMANDADO:	Omar de Jesús Aristizábal Ossa
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0908 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00513 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

El señor JORGE ALBERTO ARANGO actuando por conducto de apoderada, formula demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor OMAR DE JESÚS ARISTIZÁBAL OSSA; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P, se establecería por el lugar de domicilio del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”, señala en el Art. 1 que el: “*(...) JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (...)*” (*Cursiva fuera de texto*).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de competencia se indica que se determinará por el lugar de cumplimiento de la obligación, obviando la indicación de domicilio del demandado, ya que se manifestó bajo juramento que se desconoce la misma, y el cumplimiento de la misma es en la ubicación del inmueble objeto del arrendamiento (Carrera 33B # 36B-17, Barrio El Salvador), en la cual ostenta competencia territorial el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al Juzgado ya indicado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el señor JORGE ALBERTO ARANGO, identificado con C. C. No. 71.698.657, en contra del señor OMAR DE JESÚS ARISTIZÁBAL OSSA, identificado con C. C. No. 71.664.956 por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ca19b9eef16e3d616d4228772d4aebef4d6092adaa454604174a8314de8a6**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Ekoomedia S.A.S
DEMANDADO:	Promotora Inmobiliaria Sereno S.A.S
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0911 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00514 00
DECISIÓN:	Promueve conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por EKOOMEDIA S. A. S. en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA SERNERO S. A. S., la que fue remitida por competencia atendiendo al factor territorial, proveniente del JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).

La demanda en cuestión fue presentada ante el Juzgado antes citado, quien mediante providencia del 4 de diciembre de 2023 la rechazó, arguyendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28-3 del Código General del Proceso, “*en los procesos en contra de una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal*”, argumento que en principio no se estima correcto por este Despacho Judicial.

Allí también se indicó tener en cuenta que dicho numeral indica que en los procesos originados de un negocio jurídico, o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, como bien lo expresó el ejecutante en el acápite de competencia; por tanto, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes sobre cualquier otra, es decir, el domicilio del demandado, que en este caso es el Distrito de Medellín.

En razón de ello, se dispuso remitirla a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, correspondiendo así a esta dependencia judicial realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

De esta forma, el recibo de la demanda en mención exige que, según lo que a continuación se expresará, se dé aplicación al artículo 139 del CGP, decisión para la cual se realizarán las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley, a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a su conocimiento. Así las cosas, tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexidad.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial se impone acudir de manera liminar al artículo 28 del Código General del Proceso, para conocer desde él los foros o fueros que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28-1 del C. G. del P. *“...es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

Ahora, cuando se ejercita la acción cambiaria, el lugar de cumplimiento de las obligaciones también determina la competencia del juez, tal como está establecido en el numeral 3 de la norma en cita, al contemplar: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), del 29 de enero de 2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, que:

“...la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos. Cuando es el factor territorial el que lo define, la selección está determinada por el domicilio del demandado...” añadiendo que *“...tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso...”* (Cursiva extratexto).

Postura que ha sido sostenida, con mayor grado de cercanía al *factum* objeto de estudio, por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, (Rad. 11001-02-03-000-2018-00654-00), M. P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Veamos:

“Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3° del citado artículo 28, según el cual «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»” (Resaltado fuera de texto).

“Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada».

“Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador”.

Así entonces, desde la óptica del factor territorial, en principio, es el domicilio del demandado, o si tiene varios en cualquiera de ellos a elección del demandante, el que determina el Juez competente para conocer del proceso; no obstante, si para un caso específico también confluye el factor contractual será discrecional del accionante presentar la demanda ante uno u otro juzgador, en caso que pertenezcan a distintos circuitos o distritos judiciales.

Ahora, revisada la presente demanda se tiene que fue determinado por los demandantes que el juzgado competente para conocer la presente tutela ejecutiva fue el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, D. C., teniéndose en consideración de forma explícita que la referida decisión se realizó en razón del lugar de la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, conforme a la concurrencia de fueros avizorada en el presente caso.

Así entonces, conforme al título valor allegado se desprende que los servicios involucrados en la factura se prestarían en Bogotá, lo que lógicamente quiere decir que el lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas es la ciudad de Bogotá.

Unido a esto, se puede traer a colación el artículo 621 del Código de Comercio, donde se pronuncia al respecto el legislador:

“... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...”

Es por lo anteriormente argumentado que se considera que el competente para conocer las presentes diligencias es el JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), puesto que en el presente trámite existe concurrencia de fueros entre el personal e instrumental y hubo una elección explícita por parte del demandante en el escrito genitor.

En consecuencia, dado que el Juzgado Ochenta y tres (83) Civil Municipal de Bogotá D.C (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), afirma no tener competencia para conocer de este proceso, y que este Juzgado declara igualmente su falta de competencia, en tanto considera que avocando el conocimiento de la presente acción se estaría desconociendo la facultad legal que le asiste al demandante para elegir el juzgador, se promoverá un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, mismo que según la normatividad adjetiva corresponde dirimir a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del trámite jurisdiccional al que da lugar la demanda aquí referida, incoada por la sociedad EKOOMEDIA S. A. S. en contra de la

sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S. A. S., que fuera remitida por el Juzgado Ochenta y tres (83) Civil Municipal de Bogotá D. C. (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), generando en consecuencia el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el remitente.

SEGUNDO. ORDENAR, en consecuencia, que el expediente que contiene las actuaciones de que trata el presente asunto, sea enviado a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c266ba0febaad73f55651f98ad44074b6c1b81d24df6224c83dbd192e22386a1**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario
DEMANDANTES:	Reina del Rosario Mazo López y otro
DEMANDADO:	Indeterminados
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0918 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00533 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

Los señores REINA DEL ROSARIO MAZO LÓPEZ y LUIS ORLANDO VÁSQUEZ AGUDELO, actuando por conducto de apoderado, formula demanda VERBAL SUMARIA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P., se establecería por el lugar de domicilio del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”, señala en el Art. 1 que el: “*(...) JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (...)*” (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de competencia se indica que se determinará por el lugar de ubicación del inmueble objeto de cancelación de hipoteca, y el mismo está ubicado en la carrera 32 A #31-86. Barrio Buenos Aires), en la cual ostenta competencia territorial el JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al anotado Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por los señores REINA DEL ROSARIO MAZO LÓPEZ y LUIS ORLANDO VÁSQUEZ AGUDELO, en contra de INDETERMINADOS por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a06562004ffc458b88ae683793a68e37e9a4ca271645fa19d7b9d59b37a4bde**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
SOLICITANTE:	Juan Carlos García Jorge
ACREEDORES:	BBVA y Banco de Bogotá
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0920 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00557 00
DECISIÓN:	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

El Dr. Juan Sebastián Cano Gutiérrez, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Corporación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “Corporativos”, solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial del deudor JUAN CARLOS GARCÍA JORGE, identificado con C. C. No. 1.067.094.187, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563-1 y siguientes del Código General del Proceso, por FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO, tal como quedó plasmado en el acta de audiencia de negociación de deudas del 1º de agosto de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor JUAN CARLOS GARCÍA JORGE, identificado con C. C. No. 1.067.094.187, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor al Dr. Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, quien se localiza en el correo electrónico: andresalvacc@gmail.com, teléfono:

3175825275. Como honorarios provisionales se fija la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$1'190.000,00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La parte interesada realizará la respectiva notificación a la liquidadora, remitiendo para ello copia del presente proveído. Se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

CUARTO. REQUERIR al deudor, señor JUAN CARLOS GARCIA JORGE, identificado con la C. C. No. 1.067.094.187, para que una vez el liquidador se poseione en su cargo se sirva cancelar los honorarios provisionales fijados.

QUINTO. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

SEXTO. INFORMAR al liquidador que deberá notificar por aviso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación de la Corporación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “Corporativos”, y a la (al) cónyuge o compañera (o) permanente, si fuere el caso.

SÉPTIMO. COMUNICAR al liquidador que deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

OCTAVO. ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se OFICIE a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso en contra del deudor.

Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO. PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-40-03-021, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO. INFORMAR al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMOPRIMERO. COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO – FENALCO, para los efectos de que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMOSEGUNDO. INFORMAR que la presente apertura de liquidación conlleva las consecuencias previstas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMOTERCERO. Se allega al plenario el memorial presentado por BANCO BBVA visible a PDF04, acreedor que hizo parte del procedimiento de negociación de deudas, por medio del cual solicita se reconozca personería a la abogada designada, presentando el respectivo poder.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, abogada vinculada a Litigio Virtual Judiciales S.A.S, portadora de la T.P. N°340.977 del C.S. de la J., conforme a las potestades previstas en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9959bc85284ba5b86c1bc7c7be5f12272d5823e1e13924e230bfa23ca9e0b**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Mauricio Pardo Jaller
DEMANDADO:	Sebastián Pardo Álvarez
PROVIDENCIA:	No. 05 001 40 03 021 2024 00563 00
RADICADO:	Interlocutorio No.0923 de 2024
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por MAURICIO PARDO JALLER, actuando a través de apoderado, en contra del señor SEBASTIAN PARDO ÁLVAREZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Indicaré al Despacho por qué el señor PARDO JALLER está legitimado por activa para impetrar la presente demanda, con el fin de esclarecer el asunto en cuestión.

SEGUNDO. Indicaré el domicilio de la parte activa.

TERCERO. Allegaré las respectivas pruebas del presente proceso y anexos invocados, toda vez que no se logró por parte de este juzgado acceder al PDF donde las aporta.

CUARTO. Advirtiéndolo que en nuestro medio cuando los contratos no se ajustan a las exigencias normativas se puede aplicar la ineficacia legal; que al respecto se ha predicado que la inexistencia se genera cuando faltan los requisitos esenciales previstos para el contrato y opera de pleno derecho, y por ende **no se requiere una decisión judicial que declare tal inexistencia** (M.P. César Julio Valencia Copete).

En los mismos fundamentos de las pretensiones procesales de la demanda se incluye este texto:

“El distinguido Tratadista GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ, en su edición de 1980 Editorial Temis Página 350 y siguientes (Que trata de la Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos) al referirse a la ineficacia por inexistencia del acto:

“Los Artículos 1500, 1501, 1760, 1857, 1865, 1865 y 2081 del C.C. son casos palpables de inexistencia del acto, Y en este caso no necesita siquiera decisión judicial por que la INEFICACIA POR INEXISTENCIA, **NO EXIGE DECISIÓN ALGUNA DEL JUEZ**. La filosofía nos enseña que la esencia de un acto jurídico es la presencia de los elementos esenciales, y la ausencia de estos elementos no se sana nunca por el transcurso del tiempo, y puede pedirla cualquier persona o decretarla el Juez de oficio” (Negrillas, subraya, cursiva y mayúscula del Despacho).

De ahí que, para eventos como los indicados en la narración fáctica es viable tener en cuenta lo previsto por el artículo 1740 del Código Civil, donde se establece que *"es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes"*.

Por ello, **EN CASO DE ESTIMARLO PERTINENTE**, deberán adecuarse las pretensiones procesales conforme el artículo 88 del Código General del Proceso, formulándose como principales, subsidiarias y, según cada caso, consecuenciales.

QUINTO. Se allegará prueba del fallecimiento de la señora **MARÍA OLGA JARAMILLO DE PARDO**.

SEXTO. Como quiera que también se ha advertido sobre el deceso del señor **JUAN GUILLERMO PARDO JARAMILLO**, para los efectos de los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, se indicará, con relación a ambos, la señora **JARAMILLO DE PARDO** y el señor **PARDO JARAMILLO**, sobre la existencia de cónyuges sobrevivientes, de herederos determinados, de albacea con tenencia de bienes, algún curador, si se adelantó o no la respectiva sucesión, y en caso de haberla llevado a cabo, prueba de ello.

SEXTO. ALLEGARÁ el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2534889cbb56110252d219ab155c88a15c2dcbc8b9990b1aa8f7eb69a02cc083**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Sistecredito S. A. S.
DEMANDADO:	Omar Yesith Moreno Munzon
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 924 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00569 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

La sociedad SISTECREDITO S. A. S., con NIT. 811007713- 7, formula demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor OMAR YESITH MORENO MUNZON; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

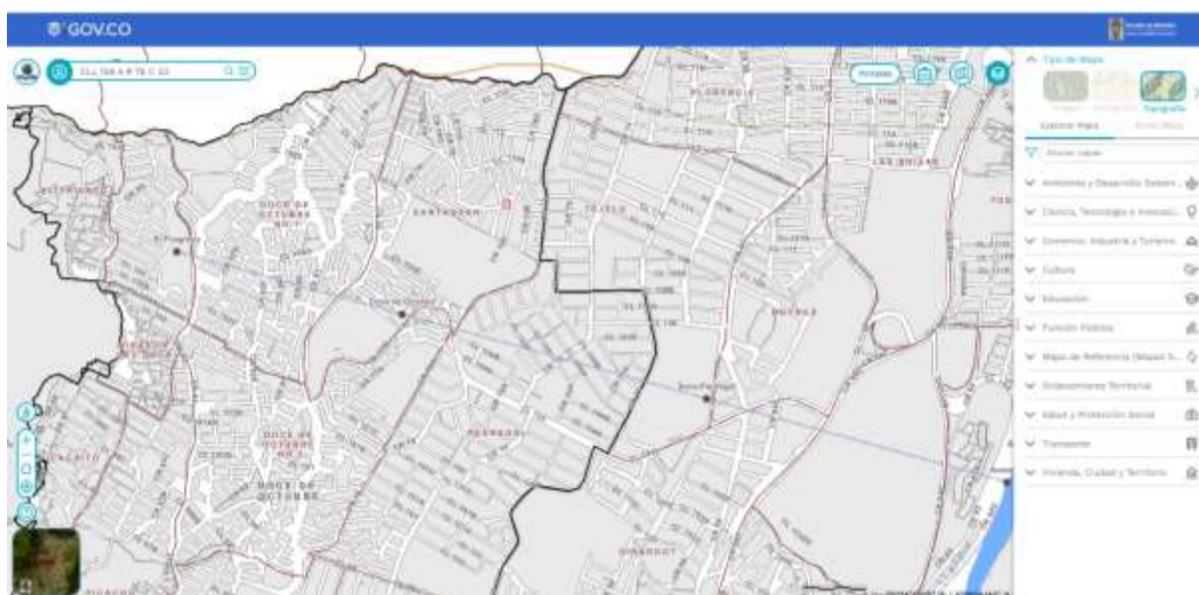
En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P, se establecería por el lugar de domicilio o residencia del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”, señala en el Art. 1 que el:

(...) JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento

(cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6) (...)” (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene que la apoderada judicial manifestó que la dirección de notificación del demandado es, CLL 108 A # 76 C 23 IN 301., el cual corresponde al Barrio Santander de la Comuna 6 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, como se demuestra a continuación:



Ref. Imagen N°1.

https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=cas/app_mapas_medellin.css

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la sociedad SISTECREDITO S. A. S., con NIT. 811007713- 7, en contra del señor OMAR YESITH MORENO MUNZÓN; por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda, al JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0e892921f83ec9de09eaf4f49b8d292967ce53edba20b341d0ccddb6649cdcd**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que, consultada la base de datos del Despacho, se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 8 de mayo de 2024.

MARGARETH ÁVILA PEÑATA
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco Finandina S. A.
DEMANDADA:	Lina Marcela Fonseca Zuluaga
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 925 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00664 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda instaurada por el BANCO FINANDINA S. A., representado legalmente por el señor Óscar René Jiménez Díaz, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora LINA MARCELA FONSECA ZULUAGA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO FINANDINA S. A., NIT. 860.051.894-6, representado legalmente por el señor Óscar René Jiménez Díaz, en contra de la señora LINA MARCELA FONSECA ZULUAGA, con C. C. No. 1.152.196.294, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$30'906.475,00), por concepto de capital importe del pagaré base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia,

causados desde el 15 de marzo de 2024, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación; más la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$2'424.719,00) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, portadora de la T.P. No. 138.607 del C. S. de la J.¹, para representar a la entidad demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

M.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f0cd931d06841a5c20933c447e01973a91046ec9f57cf2a77d72fccaf9956**

Documento generado en 09/05/2024 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Declarativo especial - Divisorio por venta de bien inmueble (menor cuantía)
DEMANDANTE:	Aicardo de Jesús Álvarez Cano
CAUSANTE:	Gloria Inés Álvarez Cano y otros
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 903 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00676 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda divisoria instaurada por el señor AICARDO DE JESÚS ÁLVAREZ CANO, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores GLORIA INÉS ÁLVAREZ CANO y otros, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del CGP se inadmite para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. SE APORTARÁ EL AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble objeto de la división, toda vez que con él se determinará la cuantía; sin embargo, se allega un avalúo comercial.

SEGUNDO. SE INDICARÁ la razón por la cual, si la demanda tiene como objeto la venta del bien inmueble identificado con matrícula No. 01N-5005797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona norte, el avalúo aportado se refiere a la matrícula mencionada y también al parqueadero identificado con matrícula No. 01N-5005773 de la citada Oficina de Registro.

TERCERO. SE ACLARARÁ cuál es el porcentaje de copropiedad de todos los condueños; esto, debido a que el indicado en el hecho 2º de la demanda supera el ciento por ciento (100%).

CUARTO. SE APORTARÁ nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P.; esto, debido a que el

conferido hace referencia a la matrícula de un inmueble diferente al que es objeto de la pretensión divisoria.

QUINTO. SE ACOMPAÑARÁ un dictamen pericial que cumpla con las exigencias del artículo 406, inciso final, del C. G. del P.; esto, debido a que el acompañado se refiere a dos bienes inmuebles, y con la pretensión procesal se impetra la división de uno solo.

SEXTO. SE ALLEGARÁ el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237827ea1fa206af030a88d4d55c1830c7b7c6f1b687e2dc58b91a69514efffe**

Documento generado en 09/05/2024 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Jurisdicción voluntaria – corrección registro civil de defunción
SOLICITANTE:	Olga Alicia Correa Barrera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 905 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2023 00684 00
DECISIÓN:	Admite

Por encontrarse ajustada la presente demanda de jurisdicción voluntaria (corrección de registro civil de defunción), a las previsiones de los Arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria, corrección de registro civil de defunción, de la señora MARÍA DEL ROSIO BARRERA GARCÍA, instaurada por la señora OLGA ALICIA CORREA BARRERA, a efectos de que se corrija el registro civil de defunción expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Medellín el 5 de octubre de 1978, registrado en el folio 410 del tomo 21.

SEGUNDO. Imprímasele al presente asunto el trámite consagrado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. MANUEL JULIÁN SERNA ZAPATA, con T. P. No. 286.635 del C. S. de la J., para que represente a la solicitante en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b0b086a32c9f1f881be22509718bd388e2cf049b082892cb608abd9982879**

Documento generado en 09/05/2024 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO DUQUE CÓRDOBA
DEMANDADA:	LIBERTY SEGUROS S. A.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 1522 de 2022
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00694 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por el señor JUAN GUILLERMO DUQUE CÓRDOBA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A., se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. SE ALLEGARÁ poder en el que el asunto esté determinado y claramente identificado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.; lo anterior, toda vez que en los anexos aportados con la demanda no se encuentra el escrito otorgando dicho mandato.

SEGUNDO. SE PRECISARÁ la clase de responsabilidad civil cuya declaratoria se pretende. Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P. en la demanda se deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad, además, los hechos deben observar concordancia con las pretensiones.

TERCERO. SE ADECUARÁN las pretensiones de tal manera que guarden congruencia con el proceso que se desea instaurar, puesto que se trata de una demanda para la declaración de la responsabilidad civil contractual de la demandada.

CUARTO. SE INCLUIRÁ el acápite de procedimiento la indicación de que se promueve una demanda verbal sumaria.

QUINTO. SE ADOSARÁ prueba de que envió simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la accionada. Lo anterior, en atención a lo señalado en el inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, toda vez que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada

SEXTO. SE PRECISARÁN las normas en que se funda la responsabilidad que depreca, toda vez que son un requisito de la demanda.

SÉPTIMO. SE ALLEGARÁ el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c174f9ce7ee73deaef75aab848c3c1adae37657c21e28047c8bf5eca96ba**
Documento generado en 09/05/2024 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que el dieciocho (8) de abril; se radicó la presente demanda, no obstante, la demandante presento solicitud de retiro el 2 de mayo de 2024

A Despacho, 9 de mayo de 2024

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADOS:	Danny Fernando Sepúlveda Castillo
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.912 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00698 00
DECISIÓN:	Accede a retiro de demanda

En atención a lo solicitado por el apoderado de la actora, en escrito obrante a folios que anteceden, y dado que lo manifestado resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AUTORIZAR el RETIRO de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor DANNY FERNANDO SEPÚLVEDA CASTILLO.

SEGUNDO. Entiéndase que el retiro autorizado se realiza de manera virtual, y no requiere trámite alguno, toda vez que la demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6320c1b90f26d64aef5184919228a03b9c2c4e1f9d0409ef8bf73bdfc48e1b7e**

Documento generado en 09/05/2024 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión intestada (mínima cuantía) –
SOLICITANTE:	Dr. JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR
CAUSANTE:	ADRIANA MARÍA ZAPATA GUTIÉRREZ
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 914 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00705 00
DECISIÓN:	Admite – declara apertura

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Despacho la SUCESIÓN INTESTADA de la señora ADRIANA MARÍA ZAPATA GUTIÉRREZ, quien falleció el 12 de noviembre de 2017 en Medellín, siendo su último domicilio desconocido, por solicitud del acreedor hereditario, Dr., JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR, quien actúa en causa propia.

SEGUNDO. RECONOCER como acreedor hereditario al Dr. JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR quien manifiesta la aceptación de la herencia.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora ADRIANA MARÍA ZAPATA GUTIÉRREZ (Arts. 108 y 492 del C. G. del P.).

En virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. ORDENAR la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Rama Judicial.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR, con T. P. No. 223.845 del C. S. de la J., para actuar en causa propia dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282bef5554ebd0015aafe042581ec89c49cce11590439a32dfc1489f27fd5258**

Documento generado en 09/05/2024 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 9 de mayo de 2024.

NÉSTOR DABID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.
DEMANDADOS:	Diana Marcela Santana Corea
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 917 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00707 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S., representada legalmente por Lenhyz Elizett Tarazona Silva, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita el trámite de una demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a la que convocó como demandada a la señora DIANA MARCELA SANTANA COREA, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S., con NIT. 901.127.873-8, en contra de la señora DIANA MARCELA SANTANA COREA, con C. C. No. 1.129.516.555, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M. L. (\$58'692.228,00), por concepto de saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses de

mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, con T.P No. 178.921 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3c436e4966f8e827fa7c761fe551a63ecbe5f4164c8464d5791f61d415999a2a**

Documento generado en 09/05/2024 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S. A.
DEMANDADOS:	Asterisco Eventos S. A. S. Y/Os
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0919 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00708 00
DECISIÓN:	Se inadmite la demanda

Se inadmite la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S. A. en contra de la sociedad ASTERISCO EVENTOS S. A. S., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1º.) Se aclararán los hechos y pretensiones de la demanda; lo anterior, porque en su encabezamiento se advierte que serán demandadas una persona jurídica y dos naturales, pese a lo cual ni los hechos de la demanda, ni sus pretensiones, guardan relación con esa advertencia, en tanto se tiene como única demandada a la sociedad ASTERISCO EVENTOS S. A. S.

Lo anterior, unido a que el título valor allegado como fundamento de la pretensión ejecutiva efectivamente se encuentra suscrito por una persona jurídica, la demandada, y dos personas naturales más.

2º.) SE ALLEGARÁ el cumplimiento de lo exigido integrado en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc108e419b50d52982883b8b24078f4f15b98751d77aa0c43967b6cbbc88fbc**

Documento generado en 09/05/2024 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín. nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Extraproceso - Comisión
SOLICITANTE:	Portada Inmobiliaria S.A.S.
CONVOCADA:	Ana María Caro y otros
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00709 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 0916 de 2024
DECISIÓN:	Ordena comisionar

En atención a solicitud deprecada por la Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, dado que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 2220 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble por incumplimiento al acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a la señora **ANA MARÍA CARO DÍAZ**, con **C. C. No. 52.763.931**, y al señor **MAURICIO CARO DÍAZ**, con **C. C. No. 80.040.760**, hacer entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 84 F No. 3 C 40, 2109, Torre 2 UNIDAD RESIDENCIAL AURA, LOMA DE LOS BERNAL** de la ciudad de Medellín (Antioquia), a **DANNY YURLEY POSADA VIRGEN**, apoderada de la entidad **PORTADA INMOBILIARIA S. A. S.**, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta de Conciliación con radicado 2024 CC 00131 del 19 de enero de 2024, expedida por la Dra. DIANA ELIZABETH BEDOYA AGUDELO, CONCILIADORA EN EQUIDAD DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.

Para el efecto, se libraré exhorto dirigido al INSPECTOR DE POLICÍA DE MEDELLÍN PARA ASUNTOS CIVILES, a fin de que se sirva practicar la diligencia de lanzamiento de no hacer entrega

voluntaria, y a quien se le faculta para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia y allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario.

Expídase el despacho comisorio correspondiente, advirtiendo que la Dra. DANNY YURLEY POSADA VIRGEN, con T. P. No. 222.590 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la sociedad PORTADA INMOBILIARIA S. A. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e0527d2cb0a1dac4c1917c1f870a519b97bfcd5a5d909e1a268123196627d**

Documento generado en 09/05/2024 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR:	BANCO W S. A
GARANTE:	Jorge Iván Arbeláez Valencia
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00711 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N. 922 de 2024
DECISIÓN:	Ordena aprehensión y entrega - Ordena oficial

Toda vez que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA incoada por **BANCO W S. A.** en contra del señor **JORGE IVÁN ARBELÁEZ VALENCIA**, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **BANCO W S. A., con NIT. 900.378.212-2**, del vehículo automotor de placa **EQW-440**, de propiedad del señor **JORGE IVÁN ARBELÁEZ VALENCIA, con C. C. No. 71.219.638**, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición suscrito entre aquellos.

SEGUNDO. COMUNICAR la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co y meval.sijin.gucri@policia.gov.co, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma. Lo anterior, conforme lo dispuesto por dicha Institución en la Circular No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29.

TERCERO. ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL que no podrá admitir ningún tipo de oposición a la APREHENSIÓN, y que, una vez capturado el vehículo, deberá ponerlo a disposición del **BANCO**

W S. A. en el lugar que este disponga a nivel nacional; o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos. Asimismo, que deberá informar inmediatamente dicha actuación a la apoderada que actúa en el trámite. O en su defecto, informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO. INFORMAR que actúa como apoderado del acreedor garantizado la Dra. ALBA LUZ RÍOS RÍOS, con T. P. No. 248.416 del C. S. de la J., con correo electrónico: arios@clave2000.com.co y teléfonos 300 273 5767- 323 345 1720.

QUINTO. ADVERTIR al parqueadero donde sea puesto a disposición el vehículo, que no se requiere orden u oficio adicional a esta providencia para que realice la entrega del vehículo al acreedor garantizado o quien este designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5df1a18c87f438159d83658d97fd40e288b7d21f22c0e82bd4b9b301934bb149

Documento generado en 09/05/2024 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>